



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 003 2022 00418 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 82 num. 2° del C.G.P y teniendo en cuenta la legitimación para el tipo de pretensiones que se formulan con la presente demanda (acción de protección al consumidor acumulada con acción de indemnización de perjuicios) deberá señalar claramente en la parte introductoria del escrito de la demanda en qué calidad actúa la persona demandante y cuál es el interés que le asiste para actuar como tal, toda vez que de los hechos expuestos se advierte que la señora María Auxiliadora Vélez Arismendy actuó como tercera en la adquisición de los servicios turísticos de las diez personas que no pudieron viajar bajo las condiciones inicialmente pactadas y quienes fueron los destinatarios finales de dichos servicios.

A su vez deberá indicar el domicilio de la parte demandante, así como el nombre, domicilio e identificación de los representantes legales de las demandadas.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 82 num. 4° del C.G.P y para efectos de determinar con precisión las pretensiones, deberá:

- 2.1. Identificar el o los sujetos contra los que se dirigen cada una de las pretensiones, toda vez que están redactadas de forma impersonal.
- 2.2. Redactar adecuadamente la pretensión primera pues carece de técnica al introducir consideraciones fácticas que le restan claridad y deberían estar en el acápite de hechos de la demanda (como lo referente al menor de edad que no abordó el vuelo), y contener calificaciones jurídicas (como lo referente a “motivos imputables a los demandados”) que corresponde hacerlas es al juez de la causa.
- 2.3. Esclarecer la pretensión segunda de indemnización de perjuicios, toda vez que se agrupa en una sola pretensión conceptos que tienen cada uno presupuestos axiológicos distintos (por lo que la suerte de uno -si es favorable o desfavorable- no implica la suerte del otro), confundiendo así el tipo de perjuicios y las relaciones de consumo de la que estos se derivarían. Así por ejemplo solicita que se indemnice a título de *daño emergente* una suma de dinero en la que se incluye la *compensación* del 30% a favor del pasajero por el incumplimiento por del servicio de transporte aéreo (compensación frente a la cual tampoco se dice claramente cuáles hechos la sustentan, esto es si fue por sobreventa, cancelación del vuelo, etc.), pero a su vez solicita en la pretensión primera el reembolso de lo pagado por dicho servicio. A su vez no se explica por qué solicita como daño emergente la pérdida por no utilización del alojamiento por una noche en el hotel Ocean Blue, pero la pérdida por no utilización de los diez tiquetes aéreos en la ruta Medellín-Punta Cana los solicita a título de reembolso por efectividad de la garantía.

Igualmente pretende de forma conjunta en dicha pretensión los perjuicios derivados de la relación de consumo por el servicio turístico contratado con los perjuicios derivados de la relación de consumo por el servicio de transporte aéreo, cuando para mayor precisión y claridad deben formularse de manera separada, pues en los hechos de la

demanda tampoco se expone de manera ordenada -y resulta ambigua- la línea argumentativa que se quiere defender, en tanto en unos hechos se expone la contratación de un paquete turístico “todo incluido” con la aceptación de la modificación parcial de dicho paquete y en otros se separan los servicios, así mismo, la reclamación directa frente a la agencia de viajes fue presentada solo por la demandante, pero la reclamación directa frente a la aerolínea fue presentada por los pasajeros que no pudieron abordar el vuelo.

- 2.4. Esclarecer la pretensión tercera, señalando específicamente el tipo de contrato celebrado al que corresponde cada una de las cláusulas que considera abusivas en relación con el documento denominado “confirmación de reserva”, así como los nombres de las partes y sus calidades, de lado y lado, que celebraron dicho contrato, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda tampoco hay claridad respecto a este asunto.

3. Con fundamento en lo previsto en el artículo 82 num. 5° del C.G.P., según el cual los hechos que fundamenten las pretensiones deben estar debidamente determinados, pues la *causa petendi* corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, deberá:
 - 3.1. Esclarecer e identificar plenamente si fue un solo servicio adquirido como paquete turístico “todo incluido” (hecho 1.1) o si fueron varios los servicios adquiridos, así como los responsables de proveer dichos servicios, quién los contrató y pagó por ellos, esto es, si cada turista o pasajero o si lo hizo un tercero que actuó en su nombre. Esto, teniendo en cuenta que en algunos hechos, el escrito de demanda se refiere a “mi cliente” como el adquirente de los servicios pero al momento de hablar de los perjuicios se refiere a que fueron sufridos por un sujeto plural (hechos 1 y 3).

- 3.2. Incluir el soporte fáctico o ampliar los hechos que sustenten las pretensiones relacionadas con la indemnización de perjuicios, adjuntando los elementos demostrativos de cada perjuicio, de manera individualizada.

4. Con fundamento en lo previsto en el artículo 82 num. 6°, en concordancia con lo señalado en el artículo 84 num 3° del C.G.P. y teniendo en cuenta que cada medio probatorio tiene su propia forma de solicitud, práctica y contradicción, deberá:
 - 4.1. Precisar la ubicación de los medios probatorios relacionados como “*contrato de prestación de servicios turísticos...*”, “*confirmación de reserva 27 de octubre...*”, “*comprobante de transferencias hechas a Agencia de Viajes y Turismo Megadestinos...*” y “*comprobante compra tiquetes con Copa...*” toda vez que por la forma como llegó el expediente a este Despacho resulta difícil identificar con certeza que tales documentos fueron presentados, por lo que deberá señalar a cuáles páginas del documento 002EscritoDemanda del expediente digital corresponden dichos documentos.

 - 4.2. Si pretende que en el momento procesal oportuno sean tenidas en cuenta las solicitudes probatorias de los numerales 1 y 2 (documentos en poder de un tercero) del acápite denominado “*solicitud de prueba*”, deberá aclarar **i)** si lo que pretende es la mera exhibición en audiencia de los documentos relacionados en dichos numerales, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 265 a 268 del CGP, por lo que tendría que adecuar la solicitud a los requisitos expuestos en dichos artículos; o **ii)** si lo que pretende es su aportación o ingreso como prueba documental al proceso, para lo cual deberá acreditar sumariamente que habiendo intentado recaudar la prueba mediante petición, esta no fue atendida, conforme a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y toda vez que es posible ejercitar

el derecho de petición frente a particulares para garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

- 4.3. Si pretende que en el momento procesal oportuno sea tenida en cuenta la solicitud probatoria del numeral 3 relativa a una prueba por informe, deberá acreditar sumariamente que habiendo intentado recaudar mediante petición la constancia sobre si hubo reporte de sobreventa del vuelo de la ruta Medellín-Panamá del 27 de octubre de 2021 identificada con No. CM00384, la petición no fue atendida. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 que señala “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.”
- 4.4. Adecuar la solicitud del numeral 4 (documentos en poder de la contraparte) del acápite denominado “*solicitud de prueba*”, bien **i)** a lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P. para la exhibición, esto es afirmando que tales documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, expresando de manera específica y no genérica los hechos que pretende demostrar con cada documento o grupo de documentos y por qué estos son pertinentes, es decir la relación que tenga con esos hechos; bien **ii)** a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82, en concordancia con lo señalado en los artículos 84 numeral 3 y artículo 96 inciso final del C.G.P., respecto a los documentos que se hayan en poder de la parte demandada; o bien **iii)** a ambas solicitudes por no ser incompatibles entre sí. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria está fundamentada en un artículo aplicable a las pruebas extraprocesales y en el presente caso el proceso ya se inició con la presentación de la demanda.
- 4.5. En relación con el testimonio solicitado deberá enunciar de manera concreta -no genérica- los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

5. Con fundamento en lo previsto en el artículo 82 num. 10 del C.G.P., deberá indicar el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde la parte demandante y su apoderado, así como las demandadas, recibirán notificaciones, toda vez que en el escrito de la demanda únicamente se señalan sus respectivos canales digitales.
6. Con fundamento en lo previsto en el artículo 82 num. 11 en concordancia con el artículo 84 num. 1 del C.G.P., deberá aportar el poder que contenga el mandato judicial que se ejercita con la presentación de la demanda, toda vez que en el anexo no se identifica ni determina el asunto sobre el cual versaría la acción de protección al consumidor, ni tampoco se señala como objeto del mismo la acción indemnizatoria que está siendo acumulada a la acción de protección al consumidor en el acápite de las pretensiones (acumulación objetiva). Para la aportación del poder, deberá tener en cuenta lo relativo a la legitimación por activa que fue puesto de presente en el numeral 1 de esta providencia.
7. Con fundamento en lo previsto en el artículo 84 num. 1° del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la prueba de que el poder fue conferido por mensaje de datos que provenga de la dirección de correo electrónico de la poderdante, toda vez que solo se presentó el documento contentivo del mandato y un pantallazo en el que se observa el correo del apoderado registrado en el SIRNA.
8. Con fundamento en lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío a la parte demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda, sus anexos y del escrito que la subsane.

Con el fin de procurar el trámite organizado del proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en el que se cumplan las exigencias realizadas.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c084fd1dc4bf7d75575c14004fb5166bebd808b7ad223b6c12ceb4accc48e547**

Documento generado en 16/12/2022 12:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**